



Sub - C

EXPEDIENTE N° 1240-12-EP

Juez constitucional ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 27 de septiembre del 2012.- Las 13h29.- **VISTOS:** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del día 12 de abril del 2012, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1240-12-EP**, contentiva de la **acción extraordinaria de protección** presentada el 6 de agosto del 2012, por el señor Marcos Fabricio Olmedo Nieto. **Decisión judicial impugnada:** El demandante deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada a las 09h15 del día 26 de julio del 2012, por la segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción ordinaria de protección No. 747-2012 en contra del General de División Marco Vera Ríos, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Terrestre y del Coronel EMC Rodrigo Freire por los derechos que representa del Consejo de Oficiales de la Fuerza Terrestre, en su calidad de Presidente del mismo. **Violaciones constitucionales:** El demandante identifica como derechos violados establecidos en la Constitución de la República, los siguientes: *derechos de protección (Art. 75); debido proceso (Art. 76 numerales 1, 7, literal 1); seguridad jurídica (Art. 82); tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (Art. 75); el buen vivir (trabajo, seguridad social, salud, etc.).* **Antecedentes:** La acción ordinaria de protección fue conocida por el Juez Tercero del Trabajo de Pichincha, quien negó su pretensión, de la cual apeló, habiéndola confirmado la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El accionante manifiesta que la *sentencia impugnada es carente de motivación en razón de que su acción tiene por objeto el amparo directo y eficaz de sus derechos constitucionales, sin embargo al igual que otras acciones se argumentó que debía acudir al Tribunal Contenciosos Administrativo, bajo el argumento que se trata de asuntos de mera legalidad sino un caso típico de legalidad, lo que denotó una omisión que vulneró la supremacía constitucional, la aplicación directa de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, con lo cual se vulneró el Art. 169 de la Constitución que alude al sistema procesal como medio para la realización de la justicia.*

olvidándose además que debieron adecuar su actuación a los preceptos constitucionales. En definitiva se configuró la vulneración de la tutela efectiva que lo dejó en indefensión, al no garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las personas, en una sentencia sin motivación que lesionó la seguridad jurídica. Además se vulneró su derecho al buen vivir entendido como su derecho al trabajo, la estabilidad en el empleo, la salud, etc.

Pretensión.- En base a lo expuesto, el accionante solicitó *que se deje sin efecto la sentencia declarando la vulneración de sus derechos constitucionales ordenando la reparación integral por los daños causados, esto es que se lo reintegre a la Fuerza Terrestre así como el pago de las remuneraciones hasta que sea reintegrado, además que se elimine del libro de vida profesional dicha sanción.*

CONSIDERACIONES DE LA SALA: PRIMERA: De conformidad al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte ha certificado que, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDA:** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”;

TERCERA: El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; y, **CUARTA:** Los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada por el señor Marcos Fabricio Olmedo Nieto, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Nota 7



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del actor, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1240-12-EP, por lo que se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Notifíquese.-

[Signature]

Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

[Signature]

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

[Signature]

Dr. MSc. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 27 de septiembre del 2012.- Las 13h29.-

[Signature]

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN